



**sage** Despachos Connected

Eficacia en la gestión fiscal y financiera con la nueva solución para **asesorías** y **despachos**

Descúbrelo

Boletín N°37 25/09/2018

## NOTICIAS

**Las empresas pueden deducirse el 100% del IVA de la compra de vehículos para sus comerciales.**

El Supremo corrige a Hacienda y aclara que el beneficio cubre a los asalariados y no solo a los autónomos. Las firmas podrán recuperar lo ...

**Novedades en la lucha contra el blanqueo de capitales.**

El pasado 4 de septiembre de 2018 entró en vigor la modificación de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de Prevención del ...

**El derecho a reclamar dinero de una herencia no prescribe.**

eleconomista.es 25/09/2018

**La nueva economía digital, un agujero millonario para Hacienda.**

abc.es 24/09/2018

**Trabajo logra convertir 46.554 contratos temporales en fijos tras el toque de atención a las empresas.**

eleconomista.es 20/09/2018

**Hacienda estudia rebajar la fiscalidad de las pymes que facturan hasta un millón.**

europapress.es 20/09/2018

**Los pequeños empresarios estarán obligados a llevar los libros fiscales**

elEconomista.es 21/09/2018

**El alza fiscal sobre el ahorro afectará a los contribuyentes que ya pagan el 44% del tributo.**

cincodias.elpais.com 21/09/2018

**El Gobierno suspenderá el impuesto del 7% a la generación para bajar inmediatamente el recibo de luz.**

europapress.es 19/09/2018

**Las sociedades bajo control de persona física forman grupo**

elEconomista.es 18/09/2018

## COMENTARIOS

**Obligación de alta en el RETA si los ingresos son inferiores al SMI**

Una de las consultas que de forma más recurrente reciben los asesores es si existe obligación a darse de alta en el RETA cuando los ingresos son inferiores al SMI.

**Cuestiones que no ha de olvidar antes de finalizar el mes de Septiembre.**

Recordatorio de las principales obligaciones tributarias, laborales y recomendaciones a tener en cuenta hasta 30 de Septiembre de 2018.

## ARTÍCULOS

**Cómo deducir el gasto en bienes de inversión: amortización del inmovilizado**

La compra de un elemento de inmovilizado se reconoce como un activo y será a través de su amortización cuando registremos el gasto deducible.

**Algunas notas sobre el impago del salario.**

El impago del salario (total o parcial) en el tiempo establecido da la posibilidad al trabajador de exigirlo judicialmente, con el recargo de mora que corresponda.

**Los autónomos de baja por enfermedad de larga duración no pagarán cotizaciones.**

abc.es 19/09/2018

**La Autoridad Fiscal mejora su previsión de ingresos por IRPF y sociedades.**

expansion.com 18/09/2018

## **FORMACIÓN**

### **Rectificación de declaraciones tributarias**

Seminario muy práctico que le mostrará en cada tipo de situación cómo puede modificar una declaración tributaria ya presentada...

## **JURISPRUDENCIA**

### **Despido disciplinario procedente. Inasistencia prolongada e injustificada al trabajo tras disfrutar de un permiso retribuido.**

Y no obstante el requerimiento recibido. Sentencia del TS, Sala Social, de 17 de Julio de 2018

**Despido. Trabajador trasladado al extranjero. A efectos de indemnización despido es concepto computable el abono de vivienda a cargo de la empresa**

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Social, de 19 de Julio de 2018

## **NOVEDADES LEGISLATIVAS**

### **CORTES GENERALES - Empleo (BOE nº 228 de 20/09/2018)**

Resolución de 13 de septiembre de 2018, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de Convalidación del Real ...

## **CONSULTAS TRIBUTARIAS**

**Determinación fechas de adquisición de inmueble heredado, gastos de notaría entre herederos, etc., a efectos de ganancia consecuencia de su venta.**

El consultante y sus hermanos adquirieron un terreno por herencia en dos fechas distintas. El 50 por ciento de la nuda propiedad en fallecimiento...

**Bonificación de cuota de IAE por realizar simultáneamente más de una actividad de fabricación.**

Desea saber sobre qué concepto de los que constituyen la cuota debe aplicarse la bonificación regulada en la regla 7ª de la Instrucción relativa a ...

## **AGENDA**

### **Agenda del Contable**

Consulte los eventos y calendario para los próximos días.

## **CONSULTAS FRECUENTES**

**¿Puede la empresa que administro pagar mi cuota de autónomos?  
¿Cómo se contabilizaría?**

Es habitual que la cuota de autónomos se cargue en la cuenta bancaria de la sociedad sin que el administrador proceda a su restitución.

**¿Que autónomos deben incorporarse al Sistema Red el 1 de Octubre?**

La respuesta la encontramos en la Orden ESS/484/2013, de 26 de marzo, que regula el Sistema RED de la Seguridad Social, modificada por la Orden ESS/214/2018, de 1 de Marzo.

**¿Puede mi empresa deducirse como Gasto en el IS las retenciones de mis trabajadores regularizadas por la AEAT?**

Imputación como gasto en la cuenta de PyG de las cuotas de retenciones pagadas por la empresa consecuencia de una liquidación practicada por AEAT.

## **FORMULARIOS**

**Solicitud de permiso del trabajador a la empresa para ausentarse de su puesto de trabajo**

Por nacimiento de hijo, accidente, enfermedad grave, hospitalización, intervención quirúrgica sin hospitalización o fallecimiento de parientes hasta segundo grado de consanguinidad o afinidad

**Notificación de traslado individual al trabajador**

Modelo de notificación de traslado individual al trabajador por razones de movilidad geográfica

**NOVEDADES LEGISLATIVAS****CONSULTAS TRIBUTARIAS****Determinación fechas de adquisición de inmueble heredado, gastos de notaría entre herederos, etc., a efectos de ganancia consecuencia de su venta.****DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS**

El consultante y sus hermanos adquirieron un terreno por herencia en dos fechas distintas. El 50 por ciento de la nuda propiedad en el fallecimiento de su padre en 2006, declarando el correspondiente Impuesto de Sucesiones y Donaciones, pero sin otorgar escritura de aceptación de herencia. Asimismo, el 50 por ciento del pleno dominio restante al fallecimiento de su madre, en enero de 2016, consolidando además el pleno dominio del 50 por ciento anterior, declarando el correspondiente Impuesto de Sucesiones y Donaciones y otorgando la escritura de aceptación y adjudicación de herencia en octubre de ese mismo año. El terreno ha sido vendido en octubre de 2016.

**CUESTIÓN PLANTEADA:**

Valor de adquisición a efectos del cálculo de la ganancia o pérdida patrimonial. En particular, fechas de adquisición del terreno, así como criterio de distribución de los gastos de notaría y registro propios de la escritura de aceptación de herencia.

**CONTESTACION-COMPLETA:**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 33.1 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE de 29 de noviembre), en adelante LIRPF, la venta del terreno generará en los

transmitentes una ganancia o pérdida patrimonial, al producirse una variación en el valor de su patrimonio puesta de manifiesto con ocasión de una alteración en su composición.

Esta ganancia o pérdida patrimonial vendrá determinada por la diferencia entre los valores de adquisición y de transmisión, según dispone el artículo 34 de la LIRPF, valores que vienen definidos en los artículos 35 y 36 de la LIRPF para las transmisiones onerosas y lucrativas, respectivamente.

El artículo 35 establece lo siguiente:

“1. El valor de adquisición estará formado por la suma de:

- a) El importe real por el que dicha adquisición se hubiere efectuado.
- b) El coste de las inversiones y mejoras efectuadas en los bienes adquiridos y los gastos y tributos inherentes a la adquisición, excluidos los intereses, que hubieran sido satisfechos por el adquirente.

En las condiciones que reglamentariamente se determinen, este valor se minorará en el importe de las amortizaciones.

2. El valor de transmisión será el importe real por el que la enajenación se hubiese efectuado. De este valor se deducirán los gastos y tributos a que se refiere el párrafo b) del apartado 1 en cuanto resulten satisfechos por el transmitente.

Por importe real del valor de enajenación se tomará el efectivamente satisfecho, siempre que no resulte inferior al normal de mercado, en cuyo caso prevalecerá éste.”

Y el artículo 36 dispone que “Cuando la adquisición o la transmisión hubiera sido a título lucrativo se aplicarán las reglas del artículo anterior, tomando por importe real de los valores respectivos aquéllos que resulten de la aplicación de las normas del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, sin que puedan exceder del valor de mercado.

(...)”.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el valor de adquisición del terreno transmitido, al haber sido adquirido en su totalidad a título lucrativo, estará constituido por el valor que resulte de la aplicación de las normas del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones a cada una de las adquisiciones, sin que pueda exceder del valor de mercado, más las inversiones y mejoras, y los gastos y tributos inherentes a la adquisición, excluidos los intereses, que hubieran sido satisfechos por los adquirentes. Por tanto, los gastos derivados de la escritura pública de aceptación de herencia a los que se refiere en su escrito, formaran parte del valor de adquisición tanto del 50% adquirido por herencia de su padre como del 50% adquirido por herencia de su madre, de acuerdo con el artículo 35 de la LIRPF, anteriormente transcrito.

Por su parte, la fecha de adquisición de los bienes recibidos por herencia será la de su adquisición por herencia que, según las normas del Código Civil, se produce, con carácter derivativo, con la aceptación de la herencia, si bien los efectos subsiguientes se retrotraen al momento de la muerte del causante, de acuerdo con el artículo 989 del Código Civil. En definitiva, una vez aceptada la herencia, se entiende que la adquisición se produjo en el momento del fallecimiento del causante.

Por tanto, la fecha de adquisición del terreno será la del respectivo fallecimiento de los padres. Al existir un usufructo a favor de la madre, procede indicar que la extinción del usufructo por muerte del usufructuario no comporta, a efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, una nueva adquisición por quien detenta la propiedad, sino que es el propio régimen legal de este derecho real de goce o disfrute el que establece que la muerte del usufructuario lo extingue (art. 513.1º, Código Civil), recuperando el propietario las facultades de goce de las que se había visto privado en su constitución.

Por último, la ganancia o pérdida patrimonial resultante se integrará en la base imponible del ahorro, en la forma prevista en el artículo 49 de la LIRPF.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.



## Bonificación de cuota de IAE por realizar simultáneamente más de una actividad de fabricación.

### DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

Por la actividad de fabricación de productos del alambre, la sociedad consultante se encuentra dada de alta en el grupo 224 y en el epígrafe 316.3 de la sección primera de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas.

### CUESTIÓN PLANTEADA:

Desea saber sobre qué concepto de los que constituyen la cuota debe aplicarse la bonificación regulada en la regla 7ª de la Instrucción relativa a la simultaneidad en el ejercicio de actividades de fabricación.

### CONTESTACION-COMPLETA:

1º) La regla 7ª de la Instrucción para la aplicación de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, aprobadas junto con la Instrucción para su aplicación por el Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, establece:

“Cuando se ejerzan simultáneamente por un mismo sujeto pasivo distintas actividades de fabricación gravadas, incluidas en el mismo proceso de fabricación que el producto principal, bien por tratarse de la preparación u obtención de primeras materias o bien de productos intermedios, se satisfará la cuota más elevada de las que correspondan a dichas actividades, más el 50 % de las restantes, siempre que los referidos productos intermedios no sean objeto de venta. Si los productos intermedios fuesen objeto de venta, el sujeto pasivo satisfará el importe íntegro de todas las cuotas.

A efectos de lo previsto en el párrafo anterior, se consideran productos intermedios, aquellos que pudiendo ser vendidos tal como se obtienen, por posibilidad del mercado, vienen a ser utilizados, sin embargo, totalmente como primera materia para una transformación ulterior en el mismo proceso.

Lo dispuesto en el párrafo primero de esta Regla no es aplicable:

- a) Cuando se trate de producciones no incluidas en un mismo proceso de fabricación.
- b) Cuando se fabriquen productos diversos clasificados en el mismo epígrafe.
- c) Cuando los productos, aunque se integren en un mismo proceso, se fabriquen en locales distintos, pertenezcan o no al mismo sujeto pasivo.”

Según lo expuesto, la citada regla 7ª tiene por objeto establecer el régimen jurídico de los productos intermedios, haciendo referencia a aquellos supuestos en los que un mismo sujeto pasivo ejerce distintas actividades de fabricación, clasificadas y gravadas independientemente, las cuales integran un único proceso productivo cuya finalidad es la obtención del producto principal, por medio del cual se preparan u obtienen primeras materias o productos intermedios.

En estos casos, y cuando se cumplan los requisitos establecidos en dicha regla 7ª (fabricación en el mismo proceso productivo, en local único, que se trate de actividades que se clasifiquen en rúbricas independientes unas de otras y que los productos intermedios se integren en su totalidad en la fabricación del producto final), el sujeto pasivo satisfará la cuota más elevada de las que correspondan a tales actividades más el 50 por 100 de las restantes.

2º) En el caso propuesto, por la fabricación de productos de alambre la sociedad consultante se encuentra dada de alta en la matrícula del Impuesto sobre Actividades Económicas en el epígrafe 316.3 (“Tornillería y fabricación de artículos derivados del alambre”) y en el grupo 224 (“Trefilado, estirado, perfilado, laminado en frío del acero”), ambos de la sección primera.

El epígrafe 316.3 (“Tornillería y fabricación de artículos derivados del alambre”) tiene señalada una cuota municipal de 3,173344 euros por kilowatio de potencia instalada en el equipo industrial afecto a dicha actividad.

El grupo 224 ("Trefilado, estirado, perfilado, laminado en frío del acero"), tiene asignada una cuota mínima municipal de 1,244095 euros por kilowatio de potencia instalada en el equipo industrial afecto directamente a la citada actividad.

El sujeto pasivo que se encuentre dado de alta en varias rúbricas de fabricación, a efectos de la aplicación de la bonificación de la regla 7ª de la Instrucción, si cumple los requisitos regulados en la misma, deberá tributar por el 100 por 100 de la cuota más elevada, obtenida como resultado de multiplicar el elemento tributario de que se trate por la cuota asignada en las Tarifas a la rúbrica correspondiente; y el 50 por 100 de las restantes.

Por consiguiente, si la sociedad consultante cumple con todos los requisitos regulados en la regla 7ª de la Instrucción (fabricación en el mismo proceso productivo, en local único, que se trate de actividades que se clasifiquen en rúbricas independientes unas de otras y que los productos intermedios se integren en su totalidad en la fabricación del producto final) deberá tributar por el 100 por 100 de la cuota municipal más elevada de las dos en las que se halla dada de alta, y el 50 por 100 de la restante, obtenidas ambas del resultado de multiplicar el número de kilowatios de potencia instalada en el equipo industrial afecto directamente a cada una de las actividades por la cuota asignada en las Tarifas a cada una de las rúbricas, sin tener en consideración, a efectos de la aplicación de la citada regla 7ª, el elemento tributario de superficie del local en el que se realicen ambas actividades.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.



## AGENDA



## COMENTARIOS

### Obligación de alta en el RETA si los ingresos son inferiores al SMI

Una de las consultas que de forma más recurrente reciben los asesores es la relativa a si existe obligación a darse de alta en el Régimen de Trabajadores por cuenta propia o autónomos (RETA) cuando los ingresos de la actividad económica que se ejerce son escasos o limitados y, en cualquier caso, inferiores al Salario Mínimo Interprofesional.

La creencia generalizada es precisamente esa, si los ingresos de la actividad no alcanzan el límite del Salario Mínimo Interprofesional no existe obligación de darse de alta en el RETA; pero, sin embargo, ello no es del todo exacto, y en este comentario vamos a tratar de aclararlo.

Para ello debemos señalar, en primer lugar, que con la Ley en la mano, solo están excluidos del RETA los trabajadores por cuenta propia o autónomos cuya actividad como tales dé lugar a su inclusión en otros regímenes de la Seguridad Social.

Es decir, y como punto de partida, si se ejerce una actividad como trabajador por cuenta propia, o se está en el RETA o, en virtud de las características de la actividad que se desarrolla, se está en otro régimen de la Seguridad Social, tales como el del Mar o el de la Minería del Carbón.

Y más concretamente, el Decreto 2530/1970, de 20 de agosto, por el que se regula el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, en sus artículos 2 y 3, señala que están obligatoriamente incluidos en el Régimen de Autónomos (RETA) los mayores de 18 años que residan y ejerzan su actividad en territorio

nacional y que, de forma habitual, personal y directa, realicen una actividad económica a título lucrativo, sin sujeción a contrato de trabajo.

En el mismo sentido, la [Ley 20/2007](#), de 11 de Julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo, señala en su artículo 1.1 que:



...será de aplicación a las personas físicas que realicen de forma habitual, personal, directa, por cuenta propia y fuera del ámbito de dirección y organización de otra persona, una actividad económica o profesional a título lucrativo, den o no ocupación a trabajadores por cuenta ajena.



## Recuerde...

Como puede verse, de forma expresa y explícita no está plasmada en la norma la exención de causar alta si los ingresos de la actividad económica que se ejerce son inferiores al Salario Mínimo Interprofesional.

La duda surge, por tanto, de la interpretación del concepto de "habitualidad" en el ejercicio de la actividad económica que se exige al trabajador para su inclusión en el RETA; puesto que la norma no explica qué debe entenderse por ejercicio "de forma habitual" de una actividad económica.

Tanto es así que la [Disposición adicional cuarta de la Ley 6/2017](#), de 24 de octubre, de Reformas Urgentes del Trabajo Autónomo, señala:



En el ámbito de la Subcomisión para el estudio de la reforma del Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos constituida en el Congreso de los Diputados, y oídos los representantes de los trabajadores autónomos, se procederá a la determinación de los diferentes elementos que condicionan el concepto de habitualidad a efectos de la incorporación a dicho régimen. En particular, se prestará especial atención a los trabajadores por cuenta propia cuyos ingresos íntegros no superen la cuantía del salario mínimo interprofesional, en cómputo anual.



Pero, mientras ese estudio del concepto de habitualidad a efectos de la inclusión en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, la visión más extendida es la que interpreta que no se entenderá ejercicio habitual cuando los ingresos de la actividad, en el año natural, no superen el Salario Mínimo Interprofesional; y es la que ha dado lugar a la consulta con la que iniciábamos este Comentario.

Así, la [Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de Octubre de 1997](#), referida a la necesidad de los subagentes de seguros de causar alta en el RETA, señalaba que el "El criterio del montante de la retribución es apto para apreciar el requisito de la habitualidad." Sin embargo, la propia sentencia señala también que para precisar la habitualidad sería más exacto en principio recurrir a módulos temporales que a módulos retributivos, pero que, por criterios de mayor facilidad probatoria, los órganos jurisdiccionales se han inclinado a aceptar como indicio de habitualidad al montante de la retribución; cuando no haya otros medios de prueba directos.

Además, y como veremos más adelante en otros casos, la sentencia citada recurre a la retribución como criterio teniendo en cuenta las especiales características de la actividad analizada; con lo que el criterio económico puede ser relevante en unas profesiones, pero no en otras.

En el mismo sentido se ha pronunciado también la jurisprudencia respecto de los vendedores ambulantes en mercadillos ([STS de 20 de Marzo de 2007](#)), señalando que, al igual que en el caso anterior, a falta de otros elementos de prueba, si los rendimientos de la actividad no superan el SMI, ello constituye un indicio de que no se cumple el requisito de la habitualidad y, por tanto, no habría obligación de causar alta en el RETA.

Pero, frente a esta interpretación, y como ya hemos avanzado, está la de la Administración.

La TGSS y la Inspección de Trabajo entienden que, como hemos señalado al principio, la normativa exige obligatoriamente causar alta en el RETA si se ejerce una actividad económica lucrativa por cuenta propia; sin establecerse ningún límite mínimo de ingresos.



Y en cuanto a la cuestión de la habitualidad, señalan que los ingresos de proporcione la actividad no son, por sí solos, un criterio para determinar si la actividad se ejerce de forma habitual; ya que tan habitual es una dedicación a la actividad de 40 horas a la semana como de 2 horas semanales; poniéndose frecuentemente el ejemplo de que se considera actividad habitual la de aquel que imparte clase dos horas a la semana, porque se repite de forma asidua o periódica; y ello con independencia de los ingresos que dicha actividad le repercuta.

Y, sin embargo, desde esta perspectiva, cuestión distinta sería la situación de los freelance o personas que realizan una actividad económica de forma puntual y aislada en el tiempo.

## La conclusión es...

La conclusión que se puede extraer es que la Administración somete a examen cada caso concreto discutiendo si la actividad se ejerce o no con habitualidad; y dejando al margen la cuestión de los rendimientos que genere.

Y por parte del trabajador, si la TGSS o la Inspección de Trabajo exigen el alta y la regularización de la situación, éste tendrá que valorar si procede a darse de alta, acatando el criterio administrativo, o si recurre la decisión ante los Tribunales, amparándose en las sentencias que se han dictado al respecto.

En resumen, al no existir una norma clara, cada Administración de la TGSS y cada Delegación de la Inspección de Trabajo sigue un criterio. Existen casos en los que, efectivamente, se aplican los indicios jurisprudenciales sobre la habitualidad, y también existen casos en los que la Administración exige el alta y la regularización de cuotas atrasadas y, además, impone la sanción oportuna, que se considera grave y que puede implicar una multa de hasta 6.250 euros.

Y si a ello añadimos, como hemos avanzado, las características concretas de cada actividad o profesión, nos encontramos con un enorme casuística; con lo que resulta complicado obtener criterios claros; pues las sentencias dictadas hasta ahora suelen atender a la actividad o profesión sometida a litigio y, por esa razón, muchas veces sus consideraciones no son aplicables a otra actividad.

Aun así, y con la idea de facilitar a nuestros usuarios argumentos para valorar si darse o no de alta o, en su caso, si pleitear o no con la Seguridad Social, transcribimos las referencias de algunas sentencias dictadas en esta cuestión.

Las STSS de 29 de octubre de 1997, 17 de Junio de 2002, 23 de septiembre de 2002 y 13 de diciembre de 2004 se refieren al ya mencionado colectivo de subagentes de seguros y admiten como indicio de habitualidad la superación del SMI (En la misma línea otras muchas como las SSTs de 12 de Junio, 28 de Junio y 4 de Julio de 2001, 9 de Diciembre de 2003 y 29 de Junio de 2004, todas sobre subagentes de seguros).

La [Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de Marzo de 2007](#), respecto de los vendedores ambulantes, que también admite el criterio de la superación del SMI como indicio de habitualidad. Deriva de una Sentencia del TSJ de Castilla-La Mancha, de 25 de septiembre de 2005, que da la razón al trabajador y declara procedente su baja en el régimen de autónomos.

La [Sentencia del TS, Sala 3ª, de 3 de Mayo de 1999](#) se refiere a los titulares de establecimiento abiertos al público y señala que, salvo prueba en contrario, todos los titulares de establecimientos abiertos al público, son trabajadores por cuenta propia o autónomos, y por lo tanto, reúnen el requisito de habitualidad y deberán ser incluidos de forma obligatoria en el RETA; añadiendo que el mero hecho de estar en alta en el IAE no denota habitualidad si no ha habido actividad.

Y a nivel de Tribunales Superiores de Justicia, también ha habido pronunciamientos interesantes que merece la pena resaltar.



Por ejemplo la [STSJ de Castilla León \(Burgos\), de 11 de Noviembre de 2003](#), referida al titular de una explotación de engorde y cría de ganado vacuno; o la Sentencia, del mismo tribunal, de 11 de Septiembre de 2002, sobre una psicóloga que trabaja por su cuenta y también para la Administración.

Finalmente, las [Sentencias del TSJ de Castilla León de 27 de Mayo de 1997](#) y del [TSJ de Castilla-La Mancha de 19 de Junio de 2000](#) fijan como criterio el hecho de que la actividad desarrollada constituya un medio de vida, que llevará aparejada la inclusión en el RETA, o que, por el contrario, se trate de una actividad complementaria o marginal, que no implicará dicha obligación de alta.



## COMENTARIOS

### Cuestiones que no ha de olvidar antes de finalizar el mes de Septiembre.

Tradicionalmente el mes de septiembre, para todos los profesionales dedicados de una forma u otra al sector de la consultoría, asesoramiento y gestión en los ámbitos contables y fiscal, resulta en mayor o menor medida un “período de adaptación” (como si de unos niños en edad infantil que se incorporan "al cole" se tratase) para afrontar el exigente “sprint final” que suponen el último trimestre y cierre del ejercicio económico, dejando atrás el período estival.

Pues bien, no debemos de olvidar que antes de finalizar el mes de Septiembre pueden existir obligaciones a las que hemos de "hacer frente" por el tipo de actividad u operaciones desarrolladas y al mismo tiempo también puede resultar aconsejable tener presente determinadas cuestiones que pasamos a detallar

## OBLIGACIONES FISCALES

Fecha límite 30 de Septiembre.

Disponemos hasta esta fecha para poder solicitar la devolución del IVA soportado en el ejercicio anterior y que no haya sido solicitado trimestramente por compras o adquisiciones en otros países, correspondientes a pequeñas facturas por ejemplo de hospedajes y otros servicios o adquisiciones que en los viajes por otros países abonamos donde, por supuesto, todas ellas deberán referirse a bienes o servicios en los que el IVA soportado sería deducible caso de haberse soportado en el territorio de aplicación del impuesto y que no pueden ser incluidas en el modelo 303 periódico de liquidación de IVA. En recientes fechas ya realizamos un [comentario respecto del tratamiento, requisitos y procedimiento para obtener la devolución en este tipo de operaciones](#).

No obstante, reseñar las obligaciones mensuales conocidas en el Impuesto sobre el Valor Añadido:

PROCEDIMIENTO	MODELO AEAT	FECHA LÍMITE
Solicitar la devolución del IVA soportado en otros Estados miembros por empresarios o profesionales establecidos en el territorio de aplicación del Impuesto, Canarias, Ceuta y Melilla.	Modelo 360	30 de Septiembre
Solicitar la devolución de IVA soportado en el territorio de aplicación del Impuesto por empresarios o profesionales establecidos en Islas Canarias, Ceuta o Melilla.	Modelo 360	30 de Septiembre
Solicitar la devolución del IVA soportado en el territorio de aplicación del Impuesto por empresarios o profesionales establecidos en terceros países con los que exista reciprocidad. En concreto, pueden solicitarse devoluciones en Mónaco, Suiza, Canadá, Japón, Noruega e Israel.	Modelo 361	30 de Septiembre
Autoliquidación mensual de IVA. Agosto 2018.	Modelo 303	1 de Octubre
Autoliquidación mensual de IVA. Grupo de Entidades, modelo individual. Agosto 2018.	Modelo 322	1 de Octubre
Autoliquidación mensual de IVA. Grupo de Entidades, modelo agregado. Agosto 2018.	Modelo 353	1 de Octubre



Una mercantil extinguida el 5 de marzo de 2018, tendría como límite el 30 de septiembre de 2018 para presentar la liquidación del IS - Modelo 200.



Impuesto sobre Sociedades (IS).- También pudieramos tener como fecha límite la última semana del mes de septiembre para liquidar el Impuesto sobre Sociedades en el caso de aquellas empresas que hayan formalizado su extinción con fecha la "primera semana" de marzo de 2018. Recordemos, que por el período iniciado (normalmente a fecha 1 de Enero) y finalizado con la extinción, la entidad aún estando extinguida, tiene la obligación de presentar una última liquidación de este impuesto en los 25 días naturales siguientes a los 6 meses posteriores a la extinción (otro ejemplo podría ser igualmente el caso de aquellas empresas que pudieran tener su cierre de ejercicio el 5 de marzo).

## OBLIGACIONES LABORALES.

En este ámbito existen obligaciones periódicas a las que no haremos referencia por su obviedad para las personas que desempeñan su actividad en este ámbito (seguros sociales, nóminas, etc.), pero es importante significar la nueva obligación existente para los trabajadores autónomos, a partir de 1 de Octubre de 2018, de incorporarse al Sistema Red y realizar sus trámites con la Seguridad Social (SEDESS) por vía electrónica.

Ya, en Supercontable.com hablamos en otros comentarios de la "[Obligación para autónomos de incorporarse al Sistema Red y la forma en que poder realizarlo](#)", pero en el presente hacemos hincapié en la necesidad de conseguir los medios necesarios para poder hacer frente a esta nueva obligación. Afecta a los trabajadores incluidos en el RETA incluso socios administradores obligados al RETA por tal condición.

### Antes de 30 de Septiembre debería haber habilitado:

1. Certificado electrónico o,
2. DNle o,
3. Su identificación en el Sistema CI@ve.

## CONSEJOS PRÁCTICOS OPERATIVOS.

No resultan obligaciones como tal por lo que no podemos hablar de su necesidad de cumplimiento, pero nuestro testeo profesional nos ha demostrado que dependiendo del tipo de actividad desarrollada, de las obligaciones que deben afrontarse y de los escasos "tiempos muertos" disponibles en este ámbito de trabajo, con la finalización del mes de Septiembre podríamos:

### Modelo 200

1. Formalizar el modelo 202 de Pago Fraccionado de IS. Todas aquellas entidades obligadas a presentar el pago fraccionado del IS durante el siguiente mes de Octubre, y lo hacen mediante el procedimiento reglado en el artículo 40.2 de la LIS (18% sobre casilla 599 del último impuesto liquidado), pueden dejar formalizado antes de finalizar septiembre, el modelo 202 del segundo y tercer trimestre, para de esta forma el mismo día 1 de Octubre "dejar zanjada" una de sus obligaciones trimestrales.

### Modelo 131

2. Formalizar el modelo 131 de Pago Fraccionado de IRPF. Por razones similares a las esgrimidas en el punto anterior, la información necesaria para cumplimentar este modelo, en la mayoría de casos, puede ser continuista de la presentada en trimestres anteriores, por lo que antes de finalizar septiembre podemos continuar adelantando trabajo. Recordemos que este modelo afecta a los empresarios individuales en estimación objetiva ("Módulos"), no pudiendo anticiparnos igualmente en la formalización del modelo 130 de pago fraccionado de empresarios en régimen de estimación directa, pues probablemente no dispongamos todavía de la información necesaria para cumplimentar adecuadamente el modelo.

### PyG

3. Análisis del grado de cumplimiento de los objetivos marcados para la cuenta de Resultados. El final de septiembre puede ser la "última parada" en nuestro camino hacia el beneficio pretendido, donde podamos estudiar las desviaciones que se pudieran estar produciendo respecto de su consecución; este análisis nos puede permitir la toma de decisiones adecuadas en el último trimestre del año: anticipar gastos, diferir ingresos, reclasificar activos, planificar consumos, aprovisionamientos, ajustar costes financieros, etc.

### Registro

4. Presentar cuentas anuales fuera de plazo. No puede ser este un consejo de Supercontable.com y por ello queremos dejar constancia de esta negación como tal, pero cierto es que observamos como muchos gestores se ven obligados a realizar las presentaciones fuera de plazo (por distintos motivos) y antes de que pueda ser cerrada la hoja registral de la empresa en cuestión en el Registro Mercantil. Así, septiembre pudiera resultar un buen mes para terminar de cumplir con esta obligación, si bien recomendamos encarecidamente se presenten en plazo para [evitar las posibles consecuencias](#) que pudiera tener no depositarlas o no hacerlo en plazo.

## ARTÍCULOS

### Algunas notas sobre el impago del salario.

El impago del salario (total o parcial) en el tiempo establecido a tal efecto da la posibilidad al trabajador de exigirlo judicialmente, ante el Juzgado de lo Social, con el recargo de mora que corresponda.

El recargo de mora será del 10 por 100 de lo adeudado y tiene carácter anual, lo que significa que el 10 por 100 debe abonarse en proporción al tiempo de demora. Este recargo sólo resultará procedente cuando se exija el cumplimiento de la obligación salarial por cantidad exigible, vencida y líquida, sin que su fijación penda de un litigio.

Deben estudiarse de forma racional la concurrencia de circunstancias anormales para determinar si en la demora en el pago ha habido intencionalidad o negligencia por parte de la empresa, siendo ésta la que habrá de acreditar que hizo efectivas en tiempo oportuno las percepciones reclamadas y en su correcta cuantía.

La mora habrá de empezarse a computar a partir del momento en que dejan de abonarse los salarios, no desde la reclamación judicial, ni desde la presentación de la papeleta de conciliación.



La posibilidad o facultad del trabajador de exigir judicialmente el pago del salario, podrá ejercitarse en el plazo de UN AÑO desde el día que se pudo reclamar, es decir, cuando debió de cobrarse en salario íntegramente. Como resulta ser un plazo de prescripción, se interrumpe por la reclamación judicial o extrajudicial del trabajador, momento a partir del cual se reanuda íntegramente el cómputo del plazo de un año.



Si resultase la falta de pago o retrasos continuados en el abono del salario pactado, sería causa suficiente para que el trabajador pudiera solicitar la extinción del contrato con derecho a una indemnización como si se tratase de un despido improcedente, es decir, 33 días de salario por año de servicio, prorrateándose por meses los períodos de tiempo inferiores a un año y con un máximo de 24 mensualidades.

## Es importante recordar que...

El impago y los retrasos reiterados en el pago del salario adeudado constituye una infracción muy grave, sancionable con multa, conforme a la LISOS.

En este punto debemos señalar que no existe causa alguna establecida legalmente que permita a la empresa dejar de pagar el salario o retrasarse en el pago del mismo; pues en ese caso, conforme al [Artículo 29 del Estatuto de los Trabajadores](#), se incurre en mora y se genera el interés del 10% anual antes mencionado. Si la situación económica por la que atraviesa la empresa dificulta el pago de los salarios, la empresa deberá adoptar alguna de las medidas de flexibilidad laboral previstas en la Ley, tales como el descuelgue salarial, el ERTE, la modificación de condiciones de trabajo...; pero no puede, unilateralmente, dejar de pagar los salarios.

## CONSULTAS FRECUENTES

## ¿Puede la empresa que administro pagar mi cuota de autónomos? ¿Cómo se contabilizaría?

Los administradores de una sociedad que sean socios con un 25% o más de participación de la misma deberán [cotizar en el régimen especial de autónomos de la Seguridad Social \(RETA\)](#), siendo el propio administrador el que debe hacerse cargo a título personal del pago de la cotización a la Seguridad Social.

No obstante, es muy habitual que esa cuota de autónomos se cargue en la cuenta bancaria de la sociedad sin que el socio / administrador proceda a su restitución.

En este caso, cuando la empresa paga dichas cuotas de cotización de los administradores entonces este importe [se considerará como una retribución en especie](#).

El asiento contable de esta retribución en especie vendría dado de la siguiente forma:

Registro Contable - Libro Diario	Debe Haber
(640) Sueldos y Salarios	XXX
(640-) Cuota Autónomos	XXX
(640-) Ingreso a cuenta s/Cuota Autónomos (si el ingreso a cuenta no se le repercute)	XXX
a (4751) H.P., acreedor retención sobre Sueldo	XXX
a (4751-) H.P., acreedor Ingreso a cuenta s/Cuota Autónomos	XXX
a (476) Organismos Seg. Social Acreedora	XXX
a (572) Bancos c/c	XXX

Y el pago de la cuota de autónomos por la empresa:

Registro Contable - Libro Diario	Debe Haber
(476) Organismos Seg. Social Acreedora	XXX
a (572) Bancos c/c	XXX

Si se quiere ser más preciso, en lugar de la cuenta 476 puede utilizar la cuenta 460 (anticipo de remuneraciones) ya que la obligación frente a la Seguridad Social es del socio/administrador y no de la empresa, que sólo realiza el pago por cuenta de aquel.

## Recuerde que...

Al incluir la cuota de autónomos como un rendimiento en especie del administrador/socio, el gasto por la Cuota de la Seguridad Social en el RETA que asume la empresa es deducible para la empresa en el Impuesto sobre Sociedades como gasto de personal y deducible para el administrador / socio en el IRPF como cotizaciones a la Seguridad Social.



## CONSULTAS FRECUENTES

## ¿Que autónomos deben incorporarse al Sistema Red el 1 de Octubre?

La respuesta a la pregunta la encontramos en la [Orden ESS/484/2013](#), de 26 de marzo, por la que se regula el Sistema de remisión electrónica de datos en el ámbito de la Seguridad Social, modificada por la [Orden ESS/214/2018](#), de 1 de Marzo.

Conforme al Artículo 2 de la [Orden ESS/484/2013](#), la incorporación al Sistema RED será obligatoria para:



Los sujetos responsables del cumplimiento de la obligación de cotizar encuadrados en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos y en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar como trabajadores por cuenta propia clasificados, a efectos de cotización, en el grupo primero del [artículo 10 de la Ley 47/2015](#), de 21 de octubre, reguladora de la protección social de las personas trabajadoras del sector marítimo-pesquero, con independencia de que tengan o no trabajadores a su cargo.



Es decir, todos los trabajadores incluidos en el RETA, también los socios y administradores de sociedades, siempre y cuando, conforme a la Ley General de la Seguridad Social, estén [encuadrados](#) dentro del Régimen Especial Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos respecto de la obligación de cotizar.

También están obligados los trabajadores incluidos en el Sistema Especial de Trabajadores Agrarios (SETA) y los trabajadores incluidos en el Grupo I del Régimen Especial de Trabajadores del Mar.

## Excepciones...

La incorporación al Sistema RED no será obligatoria:

En el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, para los trabajadores por cuenta propia clasificados, a efectos de cotización, en los grupos segundo y tercero del [artículo 10 de la Ley 47/2015](#), de 21 de octubre.

## ¿Cuándo hay que incorporarse al Sistema RED?

El plazo para la incorporación al Sistema RED es de seis meses, a partir de la entrada en vigor de la [Orden ESS/214/2018](#), de 1 de Marzo, que fue el 1 de Abril. Por tanto, la obligación de estar incluido es efectiva desde el 1 de Octubre de 2018.

Puede ampliar información sobre esta nueva obligación en nuestro Comentario [Obligación para autónomos de incorporarse al Sistema RED](#).



## CONSULTAS FRECUENTES

## ¿Puede mi empresa deducirse como Gasto en el IS las retenciones de mis trabajadores regularizadas por la AEAT?

NO. Son muchas las entidades que en un momento u otro de su actividad han recibido una liquidación de la AEAT al respecto de las retenciones de alguno de sus trabajadores, pues según la Administración tributaria, se han practicado por un importe inferior al debido.

Si efectivamente la AEAT tiene razón y queda acreditado que se ingresó un importe inferior al que correspondía de acuerdo a la normativa, la sociedad habrá de pagar la cuota no ingresada en su momento.

Hemos de tener en cuenta que estas retenciones efectuadas a los trabajadores de sus nóminas e ingresadas "en su nombre" a la Hacienda Pública, deducen en sus declaraciones (Modelo 100 de la AEAT) del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF), dando como resultado para éstos, una declaración con una mayor cantidad a devolver o menor cantidad a pagar.

Así, si entendemos que la entidad no aplicó los tipos de retención reglados, nos encontramos con:

- El/los trabajador/es obtienen mensualmente un líquido superior, al haberse aplicado un tipo de retención inferior al establecido en la norma.
- La empresa paga a la AEAT las retenciones no ingresadas en su momento que no han sido retraídas de las nóminas del los trabajadores
- El aumento de las retenciones pagadas a la AEAT da derecho a los trabajadores a poder deducir unas mayores retenciones en sus declaraciones-liquidaciones.

Evidentemente, la sociedad ha realizado un pago que debe contabilizar y para ello necesita saber el criterio elegido para realizar el registro contable correcto; la disyuntiva es la siguiente:

1. Registrar un crédito frente a los trabajadores puesto que éstos percibieron una cantidad (líquido de nómina) superior a la que deberían haber recibido (cantidad que pueden recuperar "vía Renta") y de esta forma pedir ese dinero a los propios trabajadores. Puede realizarse (a modo de ejemplo) el registro presentado a continuación:

Registro Contable - Libro Diario Debe Haber

(544) Créditos a C/P al personal XXX

a (57-) Tesorería XXX

2. Registrar un gasto y no repercutir esa "extra-cuota" pagada a la AEAT a los trabajadores (en muchas ocasiones son trabajadores que incluso ya no están en la empresa). Puede realizarse (a modo de ejemplo) el registro presentado a continuación:

Registro Contable - Libro Diario Debe Haber

(678) Gastos Excepcionales no deducibles XXX

a (57-) Tesorería XXX

En este segundo caso, como ya hemos apuntado inicialmente, el gasto imputado contablemente no será deducible en el Impuesto sobre Sociedades pues será considerado por la Administración tributaria como un liberalidad no deducible según el artículo 15 de la Ley 27/2014 del Impuesto. En este sentido resuelve la Dirección General de Tributos entre otras, en la [consulta vinculante nº 0904-05 de 20 de Mayo](#).

© RCR Proyectos de Software

Tlf.: 967 60 50 50

Fax: 967 60 40 40

E-mail: [asistencia@supercontable.com](mailto:asistencia@supercontable.com)